

CAPÍTULO V

Fondos de la Academia

Artículo 30.

Los fondos de la Academia están constituidos por:

- a) Donaciones de toda índole que con tal finalidad realicen las Administraciones públicas, corporaciones, instituciones y particulares.
- b) El producto de las publicaciones y trabajos de la Academia.
- c) Aquellos otros fondos que pueda arbitrar la Academia.

CAPÍTULO VI

De las modificaciones, derogación y desarrollo de los Estatutos

Artículo 31.

Los presentes Estatutos no podrán ser derogados ni modificados a no ser por la Academia reunida a tal efecto en Junta extraordinaria. Será necesario para su derogación o modificación el voto favorable de dos tercios de los académicos.

Artículo 32.

Las disposiciones de estos Estatutos serán desarrolladas en los oportunos reglamentos.

4328 REAL DECRETO 272/2000, de 25 de febrero, por el que se modifican los Estatutos de la Real Academia de la Lengua Vasca-Euskaltzaindia, aprobados por Decreto 573/1976, de 26 de febrero.

Los vigentes Estatutos de la Real Academia de la Lengua Vasca-Euskaltzaindia fueron aprobados por Decreto 573/1976, de 26 de febrero. No obstante, los nuevos proyectos, actividades y métodos de trabajo de la institución justifican la necesidad de una mayor flexibilidad organizativa, propósito fundamental al que responde la presente reforma.

En lo que se refiere a los fines estatutarios, solo se han querido efectuar aquellas modificaciones concretas necesarias para adecuarlos a la nueva realidad, al existir cátedras de lengua y literatura vasca en algunas universidades y dado lo establecido en el artículo 6.4 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, así como el artículo 3.3 de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence, aprobado por el Parlamento Foral de Navarra, que reconocen a la Real Academia como institución consultiva oficial.

Por otra parte, para una mayor eficacia organizativa, se establece que los cargos de la institución tengan una duración de cuatro años, ya que el actual mandato bienal resulta demasiado reducido, lo que especialmente se ha evidenciado en el caso del funcionamiento de la Junta de Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura, previo informe del Instituto de España y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de febrero de 2000,

DISPONGO:

Artículo único. Alcance de la modificación.

Se modifican los artículos relacionados a continuación de los Estatutos de la Real Academia de la Lengua Vasca-Euskaltzaindia, aprobados por Decreto 573/1976, de 26 de febrero, quedando redactados en los términos que se indican:

«Artículo 1.

i) Promover los estudios de filología y lingüística impulsando la creación de cátedras de lengua y literatura vasca.

j) Como institución consultiva oficial en materia de lengua, expedir los oportunos certificados, informes y dictámenes.»

«Artículo 5.

La Academia contará con una Junta de Gobierno, compuesta del Presidente-Director, de un Vicepresidente, de un Secretario y de un Tesorero, así como de los Presidentes de la Sección de Investigación y de la Sección Tutelar.

Todos habrán de ser miembros de número. El cargo de Vicepresidente podrá ser desempeñado simultáneamente, bien por el Presidente de la Sección de Investigación, bien por el de la Sección Tutelar.»

«Artículo 15.

La institución tiene su sede en Bilbao. Su domicilio actual es plaza Nueva, número 15.»

«Artículo 17.

Las Juntas de la institución podrán ser ordinarias y extraordinarias, públicas o privadas. Todos los meses se celebrará en principio alguna de estas reuniones, y a ellas deberán asistir todos los académicos de número. En caso de no poder hacerlo, deberán excusar su ausencia.

Artículo 18.

En las sesiones privadas ordinarias se tratarán cuestiones internas y cuestiones académicas. Cuando se traten cuestiones académicas, podrán asistir también los académicos honorarios y correspondientes, con voz, pero sin voto.

Artículo 19.

Las sesiones públicas se celebrarán con motivo de la recepción y tomas de posesión de los nuevos académicos de número, homenajes, conmemoraciones y actos, en general, que a juicio de la Junta de Gobierno deban ser revestidos de especial solemnidad.

Artículo 20.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas exclusivamente por decisión de la Junta de Gobierno, que estará obligada a convocarla cuando lo soliciten por escrito cinco académicos de número.»

«Artículo 25.

Cuando se trate de asuntos previamente declarados importantes por el Presidente-Director será preciso que la propuesta obtenga, en primera convocatoria, la mayoría absoluta de los votos de los académicos de número; en segunda convocatoria, en cambio, será suficiente la mayoría simple.»

«Artículo 27.

Los fondos de la institución estarán constituidos:

- a) Por las subvenciones y donativos del Estado, Comunidades Autónomas, Diputaciones Forales y Ayuntamientos, así como de instituciones, asociaciones y particulares.
- b) Por el producto de las publicaciones y trabajos de la Academia.
- c) Cualquier otro ingreso que la Academia pueda obtener de la explotación de su patrimonio.

Artículo 28.

Los cargos de la Junta de Gobierno se proveerán por cuatro años. Los nombrados pueden ser reelegidos.»

«Artículo 36.

La recepción de los nuevos académicos de número se efectuará en sesión pública. El académico electo pronunciará el discurso de ingreso y será contestado por un académico de número.»

«Artículo 40.

La Academia publicará un boletín periódico, donde figurarán, juntamente con trabajos lingüísticos y literarios, las actas y acuerdos de la institución. Asimismo, editará trabajos que concuerden con sus fines.

Artículo 41.

Las disposiciones de estos Estatutos serán desarrolladas en los reglamentos oportunos. La Academia tendrá facultad para desarrollar las disposiciones de estos Estatutos en el reglamento interno, así como en los distintos reglamentos especiales.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de febrero de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Cultura,
MARIANO RAJOY BREY

4329 *REAL DECRETO 273/2000, de 25 de febrero, por el que se homologa el título de Diplomado en Relaciones Laborales de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Cartagena, adscrita a la Universidad Politécnica de Cartagena.*

Aprobado el plan de estudios que conduce a la obtención del título de Diplomado en Relaciones Laborales de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Cartagena, adscrita a la Universidad Politécnica de Cartagena, creada por Ley 5/1998, de 3 de agosto, de la Asamblea Regional de Murcia, y dado que el mismo se ajusta a las condiciones generales establecidas por la normativa vigente y ha sido informado favorablemente por el Consejo de Universidades, procede la homologación del referido título.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.4 y 5 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre

obtención, expedición y homologación de títulos universitarios; Real Decreto 1429/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Relaciones Laborales, y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de febrero de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. Se homologa el título de Diplomado en Relaciones Laborales de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Cartagena, adscrita a la Universidad Politécnica de Cartagena, cuyo plan de estudios será el aprobado como anexo al Real Decreto 1353/1998, de 26 de junio, por el que se homologó el título de Diplomado en Relaciones Laborales de la citada Escuela Universitaria, como centro adscrito a la Universidad de Murcia.

2. Al título que se refiere el apartado anterior le será de aplicación lo establecido en los artículos 1 al 5 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios.

3. Las futuras modificaciones del indicado plan de estudios serán homologadas por el Consejo de Universidades conforme a las condiciones generales legalmente establecidas.

Artículo 2.

El título a que se refiere el artículo anterior se expedirá por el Rector de la Universidad Politécnica de Cartagena, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, y normas dictadas en su desarrollo, con expresa mención del presente Real Decreto que homologa el título.

Disposición final primera.

Por el Ministro de Educación y Cultura, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de febrero de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Cultura,
MARIANO RAJOY BREY

4330 *REAL DECRETO 321/2000, de 3 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 1692/1995, de 20 de octubre, que regula el título profesional de Especialización Didáctica.*

El artículo 24.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, encomendó al Gobierno regular las condiciones de acceso, el carácter y efectos del título profesional de Especialización Didáctica que la citada Ley exigía para